



**MINISTERIO DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CASO DE MUERTE DE PERSONAS PRIVADAS
DE LIBERTAD**

I. Introducción

El artículo 5 de la Ley 55 del 30 de julio de 2003 "Que reorganiza el Sistema Penitenciario" (en adelante la "Ley 55") y el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005 "Que reglamenta el Sistema Penitenciario" (en adelante el "Decreto Ejecutivo 393") establecen: "El Sistema Penitenciario velará por la vida, la integridad física y la salud integral del privado o la privada de libertad, de tal forma que se respeten los derechos humanos y todos aquellos derechos e intereses de carácter jurídico, no afectados con la pena o medida de seguridad impuesta en sentencia dictada por autoridad competente...".

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "el Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad y como tal, asume deberes específicos de respeto y garantía de los derechos fundamentales de estas personas; en particular de los derechos a la vida y a la integridad personal"¹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos"².

En consecuencia, el objetivo de este protocolo es regular el procedimiento que deben seguir los(as) funcionarios(as) y las autoridades del Sistema Penitenciario cuando ocurran muertes de personas privadas de libertad bajo su custodia.

II. Notificación a las autoridades del Sistema Penitenciario

- A. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 349 del Decreto Ejecutivo 393, el (la) funcionario(a) del Sistema Penitenciario que tenga conocimiento del fallecimiento de una persona privada de libertad, deberá informarlo verbalmente y de manera inmediata a su superior jerárquico (ver ANEXO 1).
- B. El (la) Director(a) del Centro de que se trate deberá ser notificado(a) del hecho de manera verbal a la brevedad posible, quien a su vez y de la misma forma, deberá ponerlo en conocimiento de la Dirección General del Sistema Penitenciario.
- C. El (la) funcionario (a) que tuvo conocimiento del hecho inicialmente deberá preparar un informe escrito lo más pronto posible, el cual debe ser descriptivo y contener como mínimo y en el orden descrito, lo siguiente:

¹ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 7.

² Corte IDH. Juan Humberto Sánchez v. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111.

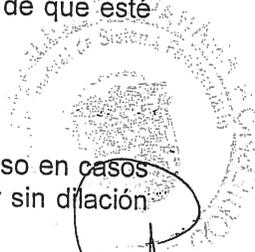
- El nombre completo, el número de cédula o pasaporte y la causa penal o administrativa por la que se encontraba detenida la persona fallecida.
 - El centro penitenciario y el sector del mismo en el que se encontraba privado(a) de libertad.
 - Las circunstancias del hecho y la forma en que tuvo conocimiento sobre el fallecimiento de la persona privada de libertad.
 - Si observó el cuerpo, la posición y condiciones en las que éste se encontraba.
 - Lo que conozca acerca de la posible causa de su fallecimiento.
 - Indicar si en el lugar en que ocurrió el fallecimiento se encontraban otras personas y de quiénes se trataba (identificar con nombre y cédula).
 - Cualquier otra información relevante.
- D. Este informe deberá ser entregado al Jefe de Seguridad Interna, o quien lo(a) sustituya y éste lo remitirá al Director o Directora del Centro Penitenciario en la siguientes 4 (cuatro) horas contadas a partir del hecho, acompañado de un informe suyo (del (la) Jefe(a) de Seguridad Interna o quien lo (la) sustituya), en el que manifieste su opinión sobre el informe presencial e incluya además aquellos elementos que a su juicio no están recogidos en el informe, o no lo están suficientemente.
- E. Este informe deberá ser remitido al Director General del Sistema Penitenciario a más tardar 6 (seis) horas después de que se tuvo conocimiento del hecho.
- F. El Director General del Sistema Penitenciario informará al Ministro de Gobierno inmediatamente reciba los informes, sean verbales o escritos.

III. Notificación a los familiares y a las autoridades

- A. El Artículo 296 del Decreto Ejecutivo 393 establece que si una persona privada de libertad fallece, se informará de inmediato al familiar que ésta haya designado.
- B. La notificación al familiar designado por la persona privada de libertad deberá ser realizada por el (la) Director(a) del Centro de que se trate, o por el funcionario que éste designe para el efecto, dentro de las primeras dos horas después de haber tenido conocimiento del fallecimiento y de haber confirmado su identidad.
- C. Esta notificación debe ser realizada con la sensibilidad del caso y además deberá informarse al familiar de la persona fallecida que este hecho es del conocimiento de las autoridades competentes, quienes llevarán a cabo las investigaciones correspondientes.
- D. Las pertenencias de la persona privada de libertad fallecida que se encuentren depositadas en la administración del Centro Penal (Valorés) para su custodia, deberán ser entregadas al familiar previamente designado por la persona privada de libertad al ingresar al Centro respectivo.
- E. Asimismo el (la) Director(a) del Centro Penitenciario de que se trate deberá notificar del fallecimiento de la persona privada de libertad a la autoridad bajo cuyas órdenes se encuentre la persona privada de libertad, en caso de que esté sujeto a detención preventiva.

IV. Inicio de investigaciones penales y administrativas

- A. En todos los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado-incluso en casos de muerte natural o suicidio-, éste tiene el deber de iniciar de oficio y sin dilación



una investigación seria y efectiva que se desarrolle en un plazo razonable y no sea emprendida como una simple formalidad³.

- B. En consecuencia, una vez que se tenga conocimiento de la muerte de una persona privada de libertad, las autoridades del Sistema Penitenciario deberán adoptar las medidas necesarias para el inicio de una investigación penal y una investigación administrativa.

1. Inicio de una investigación penal

- A. Una vez que se tenga conocimiento del fallecimiento de una persona privada de libertad, el (la) Director(a) del centro penitenciario de que se trate o la máxima autoridad presente en el centro deberá poner el hecho en conocimiento de las autoridades del Ministerio Público para que inicien las investigaciones correspondientes para la determinación de las responsabilidades. Esta notificación deberá suceder sin importar la causa aparente de la muerte.
- B. Además, el (la) Director(a) o la máxima autoridad del centro penal deberá tomar las medidas para resguardar el lugar de hallazgo del cuerpo y evitar su contaminación (cadena de custodia) por la presencia de personas privadas de libertad o personal del Sistema Penitenciario, hasta tanto se hagan presentes las autoridades del Ministerio Público.
- C. El Sistema Penitenciario dará seguimiento a estos procedimientos a través de su Departamento de Asesoría Legal, con el fin de conocer los hallazgos realizados por las autoridades de investigación y adoptar medidas de prevención para evitar que este tipo de hechos vuelvan a ocurrir.

2. Inicio de una investigación administrativa

- A. Igualmente, al tener conocimiento del fallecimiento de una persona privada de libertad, el (la) Director(a) General del Sistema Penitenciario dispondrá el inicio de una investigación administrativa, con el fin de determinar las responsabilidades que correspondan.
- B. Estas investigaciones serán adelantadas por el Departamento de Inspectoría de la Dirección General Sistema Penitenciario y tendrán como fin investigar las actuaciones del personal del Sistema Penitenciario, para determinar si las mismas adoptaron las medidas necesarias para resguardar la vida de la persona privada de libertad, en caso de que hubiese sido posible prevenir la muerte o si recae alguna responsabilidad administrativa a las autoridades del centro penitenciario de que se trate por la muerte de la persona privada de libertad.
- C. Si se determinara que de alguna manera los funcionarios del Sistema Penitenciario incurrieron en acción u omisión que implique incumplimiento de sus responsabilidades, se impondrán las sanciones correspondientes. Si se determinara que recae algún tipo de responsabilidad en funcionarios que no pertenecen a la Dirección General del Sistema Penitenciario, se notificará a la máxima autoridad de la institución de que se trate y al Ministro de Gobierno.



³ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011, párr. 271.

V. Notificación a los medios de comunicación

- A. En virtud del principio de transparencia y apertura que debe caracterizar la administración del Sistema Penitenciario, una vez el (la) Director(a) General tenga conocimiento de la muerte de una persona privada de libertad y habiéndose asegurado de que los familiares de la persona privada de libertad ya han sido notificados, girará instrucciones a la Dirección de Relaciones Públicas del Sistema Penitenciario para que emita un comunicado en el que se indique que ha ocurrido el hecho, el lugar y las circunstancias.

En el referido comunicado se darán a conocer las gestiones realizadas por el Sistema Penitenciario en cumplimiento de lo dispuesto en este Protocolo y la normativa legal correspondiente.

VI. Estadísticas

- A. El Sistema Penitenciario llevará una estadística permanente de este tipo de hechos y la presentará mensualmente o a requerimiento del Ministro de Gobierno.
- B. El Sistema Penitenciario hará análisis de esta información y recomendará políticas y medidas para evitar los mismos.


Gabriel Pinzón
Director General del Sistema Penitenciario

